

TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Documentos TRIBUTAR

Enero 09 de 2007 FLASH 227

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

DEROGATORIA DE LOS AJUSTES POR INFLACIÓN

onocida la reforma tributaria contenida en la Ley 1111 de diciembre 27 de 2006, iniciamos un ciclo de análisis de los temas más sobresalientes en ella contenidos. Dada su importancia, hemos decidido comentar, en primer lugar, la eliminación a partir del año 2007 del sistema integral de ajustes por inflación.

La eliminación del sistema integral de ajustes por inflación se deriva por la derogatoria expresa que en el artículo 78 de la reforma se hace sobre todos los artículos que lo consagraban. Por ende, estamos en frente de la derogatoria de los ajustes por inflación. Ello nos permite los siguientes comentarios:

Primero: es claro que la derogatoria de los ajustes por inflación produce efectos únicamente para fines de impuestos porque las normas derogadas justamente regulan el sistema tributario de ajustes por inflación. Sin embargo, la pregunta obligada es si el sistema contable de ajustes por inflación ordenado por el decreto 2649 de 1993 sigue vigente. Veamos:

Aunque en un comienzo el sistema de ajustes por inflación se rigió por los mismos parámetros tanto para fines de impuestos como contables (artículo 330 del ET en versión del artículo 1º del decreto 1744 de 1991), lo cierto es que en el año 1974, ante la lucha de la profesión contable, la ley 174 de dicho año dispuso en su artículo 5º que para efectos de la contabilidad comercial, se debería utilizar el sistema de ajustes integrales, de acuerdo con lo previsto en los principios de contabilidad expedidos por las autoridades de control. Es decir que desde entonces, se separó el problema contable del tributario para que sus efectos fuesen distintos.

Por ende, a partir de ese momento, el sistema de ajustes por inflación cuenta con dos regulaciones separadas: la contable y la tributaria. Tan separada es que algunas entidades de control han eliminado el sistema para fines contable, tal como ocurre con las entidades financieras y las cooperativas.

Cuando la Ley 488 de 1998 decide derogar el ajuste por inflación para las cuentas nominales y a la cuenta de inventarios, expresamente dispuso, en atención a esa separación de la base contable y tributaria, que las modificaciones al sistema de ajustes ordenado en esta ley, produciría

Transversal 58 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

efectos para la contabilidad. Por ello, la contabilidad dejó de ajustar sus cuentas nominales y sus inventarios, a partir del año 1999.

Todo lo anterior para significar que el sistema de ajustes contables sigue un camino distinto al tributario, de donde es necesario concluir que la eliminación del sistema de ajustes fiscales, no suspende la obligación de mantener el sistema contable de ajustes, hasta tanto no se conozca el reglamento del Gobierno que ordene la eliminación para aquellos sujetos en quienes aún se aplica para fines comerciales.

Segundo. Aunque la contabilidad mantiene el ajuste por inflación, se exceptúa el rubro de inventarios. El artículo 65 del ET en su parágrafo tiene establecido lo que llamamos nosotros el principio de coincidencia, que consiste en que el valor del inventario de existencias al final del año, deberá coincidir con el total registrado en los libros y en la declaración de renta. No puede, por expresa orden legal, existir diferencia de valor entre el valor del inventario contable y tributario. Por ende, en aplicación del principio de coincidencia, necesariamente ha de concluirse que el ajuste por inflación a los inventarios contables, ha quedado derogado.

Así las cosas, la contabilidad seguirá ajustando por inflación todos sus rubros de activo, excepto los inventarios.

Tercero. Si contablemente se sigue utilizando el sistema de ajustes por inflación, deberá mantenerse su efecto en el resultado, contabilizando y reflejando el resultado de la cuenta de corrección monetaria, con utilidad o pérdida. La utilidad contable no será gravada en cabeza de la sociedad y la pérdida no será aceptada en la depuración de la renta.

Con todo, si el ente genera utilidad por inflación, dicha utilidad será comercialmente parte de la utilidad base de reparto de dividendos, que consecuentemente, al no haber tributado en cabeza de la sociedad, generará tributación al dividendo. Si el resultado es pérdida, al no aceptarse la misma, la tasa efectiva de tributación va a estar aumentada por su culpa.

Cuarto. Si contablemente se mantiene el sistema, la cuenta contable de revalorización del patrimonio seguirá teniendo valores. Pero como la norma tributaria que permite su reparto como no gravado desaparece, entonces, esa revalorización que se cause a partir de enero 1º de 2007, empezará a ser gravada en cabeza de los socios o accionistas, al momento de capitalizarse o al momento de repartirse como consecuencia de la liquidación de la sociedad.

Todo lo anterior nos hace visualizar la necesidad de que se derogue el sistema contable de ajustes por inflación.

El saldo de la cuenta de revalorización del patrimonio a diciembre de 2006, conserva su tratamiento de ingreso no constitutivo de renta cuando se

Transversal 58 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

distribuya, con ocasión de la liquidación de la empresa o la capitalización de su valor.

Quinto. Al derogarse el ajuste por inflación, nace nuevamente de manera generalizada el impuesto de ganancias ocasionales. Los artículos 318 y 352 del ET que se derogan, indicaban que para los contribuyentes que debían aplicar los ajustes por inflación, las utilidades susceptibles de constituir ganancia ocasional, con excepción de las obtenidas por concepto de rifas, loterías, apuestas y similares, se tratarán con el régimen aplicable a los ingresos susceptibles de constituir renta.

En consecuencia, las pérdidas ocasionales obtenidas en la enajenación de activos fijos poseídos durante dos años o más, serán deducibles de la renta bruta del contribuyente.

Pues bien, al quedar derogado el sistema de ajustes integrales, cobra validez nuevamente la regla de tributación sobre las ganancias ocasionales para todos los sujetos. Por tanto, la venta de activos con más de dos años de posesión, pasan a ser ganancia ocasional en todos los casos. Lo mismo que las herencias, legados, donaciones y utilidades recibidas en liquidación de sociedades que hayan tenido una vida social superior a dos años.

Las pérdidas ocasionales dejan de ser deducibles de la renta. Su absorción será posible solamente contra ganancias ocasionales.

Sexto. Hasta el año anterior, el ingreso por diferencia en cambio representaba una forma de ajuste integral por inflación que, por tanto, no hace parte de la base para liquidar el impuesto de industria y comercio. Ello era así porque el ajuste por inflación se estructuraba con base en dos elementos: (a) la partida sujeta a ajuste y (b) el índice de ajuste. En torno a los índices de ajuste, el sistema de ajustes por inflación consideraba tres índices (inflación, pacto de ajuste y paag).

Al ser derogado el sistema de ajustes integrales, desaparece, por tanto, la restricción que prohibía a los municipios gravar los ingresos derivados del sistema de ajustes integrales.

**Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales. Cuando con fines diferentes se reproduzca, debe citarse su fuente.